



RADICADO	087583184001- 2010 - 00258 - 00
PROCESO:	SUCESION
INTERESADOS	Teresa de Jesús Oyola de Gutiérrez y Otros.
CAUSANTE	Pedro Ayola Miranda (q.e.p.d.)

Informe secretarial: Soledad, 08 de agosto de 2023, Señora Jueza a su despacho proceso, con escrito apoderado demandante la ilegalidad. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa escrito contentivo de control de legalidad instaurado por el Dr. Adriano Montero Rangel, apoderado de la Sra. Teresa de Jesús oyola de Gutiérrez.

En el escrito manifiesta el apoderado que existen irregularidades desde el momento del auto que apertura la sucesión, toda vez que al momento de la presentación de la demanda había operado el fenómeno de la prescripción de la acción de petición de herencia.

Finalmente, el apoderado manifiesta inconformidad por la tardanza en emitir fallo alguno sobre el proceso en mención.

CONSIDERACIONES

Sería el caso realizar el control de legalidad conforme la petición instaurada por el apoderado, si no es porque la misma se encuentra resuelta mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2013, en el cual se indicó:

"Sobre esta PRESCRIPCIÓN A LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, es dable indicarle a la peticionaria que estamos ante un PROCESO DE SUCESION QUE ES DE LIQUIDACIÓN, donde no es dable alegar esta PRESCRIPCIÓN, POR CUANTO NO ESTAMOS EN PROCESO DE PETICION DE HERENCIA, EN EL QUE ES VIABLE LA EXCEPCIÓN INVOCADA, PUES en este caso, nadie esta obligado a la indivisión y en cualquier tiempo puede invocarse y abrirse la sucesión".

Posteriormente y en auto de fecha 19 de diciembre del 2013, mediante el cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por el apoderado, por los mismos hechos sobre los que hoy alega control de legalidad, se le indicó:

"LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA tiene como presupuesto la existencia de la partición. Y ELLO IMPLICA QUE SE HAYA ABIERTO Y ADJUDICADO EN SENTENCIA ESOS BIENES Y POR ELLO SE DEMANDA A QUIENES LES FUE ADJUDICADA EN SUCESIÓN ESOS BIENES DEL CAUSANTE, Y EN ESTE CASO, NO APARECE ACREDITADO QUE SE HAYA ABIERTO LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE" ...

... "debe haber sucesión para ejercer la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y DENTRO DE ESTA ACCIÓN ES QUE ES VIABLE INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, NO PUEDE INVOCARSE CUANDO AUN NO SE HA ADJUDICADO O ABIERTO EL PROCESODE SUCESIÓN".

Finalmente y en sentencia proferidas por el Honorable tribunal superior del 04 de agosto del 2014 mediante el cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado, se le indica:

“Así las cosas si lo que pretende la actora es que se declare la prescripción por poseer el bien inmueble que hace parte de la herencia, por haber cumplido a su juicio el tiempo que establece la ley para la usucapión, este debe ser tramitado mediante un proceso ordinario que es totalmente diferente al planteado en el proceso de sucesión por lo que resulta acertada la decisión del A-quo. Así las cosas, se procederá a confirmar el auto recurrido”.

Siendo así las cosas, no es dable ejercer un control de legalidad sobre peticiones que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta corporación en dos ocasiones, resueltas y confirmadas por el Honorable Tribunal Superior.

Al apoderado en autos que anteceden se le ha explicado de múltiples formas los motivos por los cuales la acción incoada no es procedente, sin embargo, insiste en allegar memoriales y hacer uso de todos los mecanismos establecidos en el C.G.P. lo que se traduce en múltiples pronunciamientos sobre la misma petición ya resuelta.

Por lo tanto y en cuanto a su inconformidad sobre la tardanza que ha tenido este despacho en emitir fallo alguno, se le hace saber que las solicitudes realizadas, contribuyen a que el proceso se extienda con el paso del tiempo, más aún cuando estas versan sobre las mismas peticiones ya resueltas.

Es oportuno también informar al apoderado que mediante auto de fecha 03 de diciembre del 2020 se debió suspender la sucesión del finado PEDRO OYOLA MIRANDA, Q.E.P.D. y acumular con el trámite sucesoral de la finada TERESA CENOVIA SUAREZ DE LA CRUZ. Q.E.P.D, por lo tanto, bajo el mismo radicado se están tramitando dos sucesiones.

Congruente con lo anterior se hace necesario requerir al apoderado Dr. Adriano Montero Rangel para que se absenta de solicitar pronunciamientos sobre hechos que ya han sido resueltos y que no contribuyen a dar celeridad dentro del proceso.

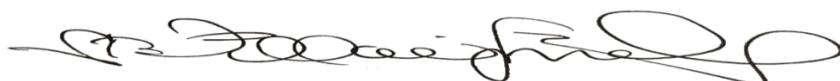
Finalmente se procede a seguir con el trámite de rigor y reprogramar fecha de audiencia de inventario y avalúo para el día **01 DE DICIEMBRE DEL 2023**, a las 09:00 a.m.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1. **NO EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, por las razones anotados en la parte motiva de este proveído
2. **REQUERIR** al apoderado Dr. Adriano Montero Rangel para que se absenta de solicitar pronunciamientos sobre hechos que ya han sido resueltos y que no contribuyen a dar celeridad dentro del proceso.
3. Fijar como fecha para celebrar audiencia de Inventario y Avalúos, consagrada en el artículo 501 C.G.P., el **01 DE DICIEMBRE DEL 2023** a las 09:00 a.m., dentro del proceso anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 28 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 138 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ